

SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA con Nit No. 890.103.002-7, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fallo de octubre 19 de 2017 por el cual se sanciona al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA de febrero 19 de 2018. Rad. No. 0155*2016*PF*003
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA, representada legalmente por PEDRO LUIS ARAUJO ZARATE y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 19 No. 20 - 10, Municipio de Baranoa - Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	No procede ningún recurso

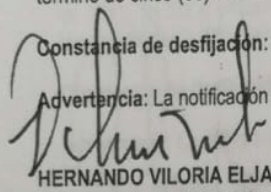
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fallo de octubre 19 de 2017 por el cual se sanciona al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA de febrero 19 de 2018, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 19 No. 20 - 10, Municipio de Baranoa - Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fallo de octubre 19 de 2017 por el cual se sanciona al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA de febrero 19 de 2018, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA, representada legalmente por PEDRO LUIS ARAUJO ZARATE y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 21 de Marzo de 2018 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 3 de Abril de 2018 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HERNANDO VILORIA ELJACH
Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparros



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA (FEBRERO 19 DE 2018)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2.011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996 y con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, señala las sanciones que puede imponer la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO en ejercicio de sus facultades legales, dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA**.

ANTECEDENTES

Que la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO mediante Resolución No. 2525 de Junio 3 de 2016 ordenó apertura de investigación contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** representada legalmente por JOSE ANTONIO REDONDO REDONDO y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 890.103.002-7 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 080780015801, ubicada en la Calle 19 No. 20 - 10 del municipio de Baranoa (Atlántico) y sus **CENTROS DE SALUD** de los corregimientos de: **CAMPECHE** Código de Prestador No. 0807800158-02, ubicado en la Calle 13 11 - 72 del Corregimiento de Campeche (Atlántico); **LOMA FRESCA** Código de Prestador No. 0807800158-05, ubicada en la Carrera 16 Calle 22B del municipio de Baranoa (Atlántico); **SIBARCO** Código de Prestador No. 0807800158-04, ubicada en la Calle 3 3 - 90 del Corregimiento de Sibarco (Atlántico); **PITAL** Código de Prestador No. 0807800158-03, ubicado en el Corregimiento de Pital (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar pruebas, observaciones, argumentos, soportes documentales que considerará pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias, presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en informe de visita de verificación realizadas los días 19, 20 y 21 de abril de 2016. El prestador guardó silencio.

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfonos (57+ 3)3307000 -
Fax (57+3)3307444 Barranquilla, Colombia



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE
SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS
GOMEZ HEREDIA
(FEBRERO 19 DE 2018)

Que mediante Auto del 16 de Agosto de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** representada legalmente por JOSE ANTONIO REDONDO REDONDO y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 890.103.002-7 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 080780015801, ubicada en la Calle 19 No. 20 - 10 del municipio de Baranoa (Atlántico) y sus **CENTROS DE SALUD** de los corregimientos de: **CAMPECHE** Código de Prestador No. 0807800158-02, ubicado en la Calle 13 11 - 72 del Corregimiento de Campeche (Atlántico); **LOMA FRESCA** Código de Prestador No. 0807800158-05, ubicada en la Carrera 16 Calle 22B del municipio de Baranoa (Atlántico); **SIBARCO** Código de Prestador No. 0807800158-04, ubicada en la Calle 33 - 90 del Corregimiento de Sibarco (Atlántico); **PITAL** Código de Prestador No. 0807800158-03, ubicado en el Corregimiento de Pital (Atlántico)., según las consideraciones expuestas, el siguiente cargo, notificado personalmente el 3 de septiembre de 2016:

***FORMULAR PLIEGO DE CARGO** en contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** representada legalmente por JOSE ANTONIO REDONDO REDONDO y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 890.103.002-7, por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 13, 15, 32, 33, 34, 35, 37, 45, 46, 47 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8, 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

a. **ESE HOSPITAL DE BARANOA**

- Condiciones Técnico Administrativas
- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de Talento Humano, Infraestructura Física, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos e Historia Clínica en los servicios verificados.
- Sistema de Información para la Calidad.
- Implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC
- Por la inscripción en el REPS sin oferta de los servicios de:
 - Toma e Interpretación de radiografías Odontológicas (724)
 - Atención Prehospitalaria (818)

b. **ESE HOSPITAL DE BARANOA - CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE**

- Condiciones Técnico Administrativas
- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros Asistenciales en los servicios verificados.
- Implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC

c. **ESE HOSPITAL DE BARANOA - CENTRO DE SALUD DE LOMA FRESCA**

- Condiciones Técnico Administrativas
- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de Infraestructura Física, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos, Procesos Prioritarios Asistenciales en los servicios verificados.
- Implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC

d. **ESE HOSPITAL DE BARANOA - CENTRO DE SALUD DE SIBARCO**

- Condiciones Técnico Administrativas
- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de Recurso Humano, Infraestructura Física, Dotación y Mantenimiento, Medicamentos y Dispositivos Médicos, Procesos Prioritarios Asistenciales en los servicios verificados.
- Implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC

e. **ESE HOSPITAL DE BARANOA - CENTRO DE SALUD DE PITAL**

- Condiciones Técnico Administrativas



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA (FEBRERO 19 DE 2018)

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de Infraestructura Física, Dotación y Mantenimiento, Medicamentos y Dispositivos Médicos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historias Clínicas y Registros Asistenciales en los servicios verificados.
- Sistema de Información para la Calidad
- Implementación del Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC"

Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** representada legalmente por JOSE ANTONIO REDONDO REDONDO y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 890.103.002-7 y sus **CENTROS DE SALUD** de los corregimientos de: **CAMPECHE, LOMA FRESCA, SIBARCO, PITAL** no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados por este Despacho.

Que se ordenó en Auto de Noviembre 24 de 2016 la apertura del período probatorio, concediéndose al prestador el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del presente acto para que solicitara o aportara pruebas que fueran conducentes, pertinentes y útiles para su defensa. Con el oficio No. 20160920047471 de Noviembre 25 de 2016 se remitió original del auto en mención, el cual fue recibido por el prestador el 15 de Diciembre de 2016. El prestador radicó, de manera extemporánea, comunicación No. 20170500060622 el 16 de Enero de 2017 en el cual adjuntan 142 folios y un CD contentivo de las guías y protocolos de la ESE.

Que mediante auto de Julio 10 de 2017 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión, el cual fue notificado por aviso. El prestador descorrió traslado mediante escrito No. 20170500494192 de agosto 20 de 2017.

Que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, en Auto de fecha octubre 19 de 2017, resolvió la investigación administrativa en contra del prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** por el incumplimiento en lo dispuesto en el pliego de cargo y lo sancionó con una multa equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**. De igual manera, concedió el plazo de diez (10) días hábiles para reponer, una vez surtida la notificación del auto en mención.

Que el Auto de fecha octubre 19 de 2017 fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2017.

Que el representante legal del prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** presentó recurso de reposición mediante escrito con radicado interno No. 20170500685252 de Diciembre 13 de 2017.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Antes de decidir de fondo el recurso interpuesto por la sancionada, se hace necesario establecer si el recurso presentado mediante escrito con radicado interno No. 20170500685252 de Diciembre 13 de 2017 por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** en contra del auto de fecha octubre 19 de 2017 cumple los criterios legales de procedencia y oportunidad del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable al caso en concreto.

El procedimiento aplicable para el presente asunto es el contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de expedir la Resolución No. 2525 de Junio 3 de 2016.





Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA (FEBRERO 19 DE 2018)

Este despacho resolvió la investigación administrativa sancionatoria, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2017.

Corolario, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, teniendo en cuenta que fue recibido dentro del plazo concedido para presentarlo. Con respecto a los requisitos de procedencia del recurso, se observa que reúne las condiciones de ley para su trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 77, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita en su alzada la reducción de la sanción a cincuenta (50) salarios diarios mínimos legales vigentes, con los siguientes argumentos de defensa:

"(...) las anomalías encontradas han sido subsanadas, lo cual se evidencia en las diferentes visitas que con posterioridad se han llevado a cabo, tanto en la ESE como en los Centros de Salud, lo cual ha dado lugar a las diferentes certificaciones concedidas por la Secretaría de Salud Departamental.

Una sanción de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a \$3.700.000,00 la consideramos excesiva: primero, porque los hallazgos que dieron inicio al proceso sancionatorio, son leves y en ningún momento colocaron en riesgo a los pacientes, lo cual implica, que no existe razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la categoría de la institución. Segundo, porque con posterioridad a la visita, las falencias que se presentaron al momento de las visitas, no solo se solucionaron, sino que en la actualidad el Hospital maneja unos altos estándares de calidad en la prestación de los servicios.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, se concluye el incumplimiento del Sistema Único de Habilitación, Sistema de Información para la Calidad y de la implementación del Programa de auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC (Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014) por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** y sus **CENTROS DE SALUD** de los corregimientos de: **CAMPECHE, LOMA FRESCA, SIBARCO y PITAL.**

Análisis del recurso en concreto

Con respecto a la proporcionalidad de la sanción, esta debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales que rigen el debido proceso y, en particular, el de legalidad de las sanciones. Esto significa, no solo que la sanción que se imponga debe estar previamente definida en la ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que *"la conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trata."* La potestad sancionatoria debe por tanto, guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta¹

Respecto de la medida discrecional de la Administración el artículo 44 del C.C.A., establece que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

¹ Concepto de fecha 18 de mayo de 2004. Radicación: 1564. C.P. Susana Montes de Echeverri. Sala de Consulta y Servicio Civil



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA (FEBRERO 19 DE 2018)

Ahora bien, atendiendo el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que la sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado, es decir, que se encuentre establecida en la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado, este Despacho considera pertinente reducir la sanción impuesta a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA**, con base en lo siguiente:

Lo primero que debe considerarse son los principios constitucionales que rigen el debido proceso y, en particular, la razonabilidad, la proporcionalidad y la legalidad, como determinadores de la sanción a imponer.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, M.P: Alfredo Beltrán Sierra:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

Frente al principio de legalidad de las sanciones que establece que, la sanción impuesta no solo debe estar previamente definida en la ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma y, que está integrado en parte por el principio de tipicidad, el Consejo de Estado determinó:

"(...)

- El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.
- La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate. (...)²

En lo referente a la proporcionalidad como principio que debe regir la potestad sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-125 de 2003:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"

De conformidad, el incumplimiento de lo establecido por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS) cometido por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** da lugar a la aplicación de sanciones por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, como se ha manifestado. Sin embargo, para el caso en concreto, una vez revisada la investigación administrativa, este Despacho considera que a pesar del incumplimiento del Sistema Único de Habilitación y que a la fecha se encuentran vigentes los actos administrativos que certifican el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la prestación de servicios de salud del prestador en mención, es procedente y

² Ibidem



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE OCTUBRE 19 DE 2017 EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA (FEBRERO 19 DE 2018)

proporcional de conformidad con los fines ejemplarizantes de la sanción, modificar la multa impuesta en el Auto de octubre 19 de 2017 con **CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

Cabe anotar, que la disminución de la multa, obedece a la ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente a la específica falta cometida, sin que ello implique una exoneración de la responsabilidad de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA**, frente al cumplimiento de lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS).

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de octubre 19 de 2017, mediante la cual se sancionó a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA** identificado con Nit No. 890.103.002-7, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el numeral primero del Auto por medio del cual se falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de octubre 19 de 2017, quedará así:

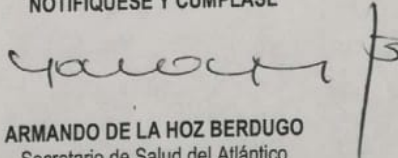
"PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA**, identificado con Nit No. 890.103.002-7, con multa equivalente a **CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto."

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA**, identificado con Nit No. 890.103.002-7, ubicado en la Calle 19 No. 20 - 10 del municipio de Baranoa (Atlántico)

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla el diecinueve (19) de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Atlántico

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa
Ap.: H. Viloria